

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 034 2021 0638 01

ASUNTO

Se resuelve la apelación interpuesta por el apoderado judicial del extremo ejecutante contra el auto que, en noviembre 18 de 2021, emitió el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, en la que revocó la orden de pago deprecada¹.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN²

Señala el apelante, que disiente de la decisión tomada por el a quo por cuanto *«[d]el análisis del correo de fecha 22 de Julio de 2020 que invoca la pasiva como comunicador del mensaje de rechazo y no aceptación de las facturas, entendiendo en gracia de discusión de que en efecto se haya remitido, se desprende que fue enviado a unos correos MUY diferentes al de TRANSNEVADA S.A.S., pues analizando el Certificado de la Cámara de Comercio que reposa en la foliatura, a las claras se establece que el correo de TRANSNEVADA S.A.S. para efectos de notificaciones judiciales y comerciales es: gerencia@transnevada.com.co»*.

Así, sostuvo que *«...es posible que la pasiva haya enviado el correo que aduce a otros destinatarios, pero lo cierto es que NO lo hizo al correo específico que certera y legalmente le pertenece a [su] poderdante, lo que deja sin piso la preexistencia del mensaje de rechazo y su no aceptación respecto de las Facturas de Venta, aspecto que debe ser valorado por el señor Juez para determinar que tal comunicación no se produjo y como consecuencia de ello no tiene relevancia alguna para desacreditar los títulos valores base de recaudo. Entonces, de contera, las Facturas de Venta base de recaudo Si cumplen a cabalidad con los requisitos de ley y en efecto corresponden a la celebración de un negocio jurídico entre las partes»*.

Por lo anterior, solicitó *«...revocar en todas y cada de sus partes la providencia recurrida para en su lugar determinar que el mandamiento de pago proferido de fecha 29 de julio de 2021 debe mantener su vigor»*.

CONSIDERACIONES

La apelación tiene por objeto que se revise en segunda instancia la decisión proferida por el Funcionario que de primera mano, conoce de un asunto, a fin de que revoque o reforme tal determinación, pero

¹ Archivo digital "20AUTO DECIDE RECURSO. REPONE MANDAMIENTO.

² Archivo digital "21CORREO DDT RECURSO APELACION N" [sic].

siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del Código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, abordaremos el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

Así entonces, de entrada, se advierte que la decisión emitida por el Juez 34 Civil Municipal de esta ciudad se mantendrá, como pasa a exponerse, teniendo en cuenta que el motivo de disenso, en estrictez, órbita en el punto de la aceptación de los cartulares venereo de la ejecución.

En efecto, según lo impera el artículo 422 del C.G.P., «[p]ueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...», seguidamente, el art. 430 *ibídem*, estableció que «[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

Al tenor de lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los siguientes requisitos:

Que sea claro: Lo que equivale a decir que todos los elementos constitutivos, sus alcances y efectos salten a la vista de manera perfecta únicamente de la lectura del documento; o lo que es lo mismo, que no sean necesarias demasiadas interpretaciones ni de muchos esfuerzos de interpretación para establecer que es lo que se exige del deudor.

Que sea expresa: Es decir, que manifieste a través de palabras lo que uno quiere dar a entender, o lo que es lo mismo, lo específico, lo que se quiere transmitir a través de palabras, de lo cual queda constancia por escrito y en forma inequívoca una obligación, de ahí que lo superfluo o las meras hipótesis o expectativas no presten mérito ejecutivo.

Que sea exigible: Definido por la H. Corte Suprema de Justicia así: «la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en una situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición; caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible».

Pues bien, sin la reunión de estos tres requisitos, no podríamos hablar de que el documento presta mérito ejecutivo y por lo mismo que pueda ser demandable a través de la vía ejecutiva, pues de lo contrario, al faltar uno cualquiera de los citados requisitos, dicha ausencia implica que el juzgador niegue la orden de pago deprecada.

Es por lo dicho que, cuando el cobro coercitivo se impetra con estribo en un título valor, la acción no es la simplemente ejecutiva sino la cambiaria, casos en los que debe verificarse, además, la reunión de los requisitos que de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como los que específicamente señalen las normas que regulen el tipo de título valor de que se trate.

En este punto, el art. 619 del Código de Comercio señala que *«[l]os títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...»*, definición de la cual emergen los conceptos de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, de suerte que cuando quiera que un instrumento de esta naturaleza cumpla a cabalidad las exigencias de ley constituyen título de recaudo ejecutivo por excelencia, habida consideración que cuando deviene cumplido y no pagado a más de otras circunstancias específicamente señaladas en el Código de Comercio o preestablecidas en el título mismo emerge de acuerdo a lo previsto en el artículo 780, el derecho del acreedor para procurar el pago de su importe, intereses y gastos de cobranza que pudieran generarse mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

Así, la Ley 1231 de 2008 reporta las exigencias de las facturas ello en concordancia con el art. 617 del Estatuto Tributario; requerimientos que son:

«1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin

embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...».

En el *sub-júdice* nótese cómo la actora pretende cobrar el valor de contenido en los documentos No. 00005353 y 00005354 visibles en el abonado virtual “01ANEXOS” que, tal como se acotó en el auto objeto de vilipendio, no cumplen los requisitos contemplados en el art. 671 del C. de Co., pues no tienen fecha de vencimiento, como tampoco los presupuestos indicados en el numeral 3° del artículo 3°, de la ley 1231 de 2008, reglamentada mediante el Decreto 3327 de 2009³, como lo pretende hacer ver la recurrente, en la medida que no sólo deben reportar constancia de su aceptación -sin perjuicio de la aceptación tácita que de la misma consagra dicha normativa- sino además del «*recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario de éste, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso*», manifestación que puede ser realizada por quien reciba la mercancía o el servicio prestado, exigiéndose para la materialización de este particular acto la declaración del nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de éste, sin que en plenario se acredite tal situación.

Ahora bien, respecto de la aceptación de las facturas, si bien su omisión en el título no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, genera que el documento no adquiera la condición de título-valor, como lo precisa el inciso segundo del artículo 774 de la misma compilación, así entonces, se insiste que en el cuerpo de las piezas allegadas no se advierte que las mismas hayan sido aceptadas, tal como lo prevén los incisos 2 y 3 del art. 772 del C. de Co., modificado por el art. 2° de la Ley 1231 precitada, que dice:

«El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor».

Acepción que, a su vez, fue asumida desde vieja data por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– en providencia de fecha 15 de mayo de 2014 bajo la ponencia de la H. Magistrada Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz, al sostener lo siguiente:

³ Aplicable en este caso dada la fecha de expedición de los instrumentos cartulares que se pretenden hacer efectivos.

*«Respecto de la aceptación de las facturas cambiarias, si bien su omisión en el título no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, **genera que el documento no adquiera la condición de título-valor**, como lo precisa el inciso segundo del artículo 774 de la misma compilación» (Negrilla y subrayado por fuera del texto).*

Bajo ese entendido, aún cuando en folio aparte el extremo ejecutante indicó que las facturas *«...se halla[n] tácita e irrevocablemente aceptada[s]...»*, tal aseveración deviene falaz, pues de los anexos arribados por la pasiva al momento de ejercer su derecho de contradicción, se extrae que aquellas fueron “RECHAZADAS”, ahora, en lo que tiene que ver con el correo electrónico, no pierde de vista este Juzgador que, ciertamente, el mismo está incompleto, por tanto, *a priori*, conduce a que no se enteró en la forma que la Ley prevé para ello.

Con todo, si se miran bien las cosas, la misiva fue enviada a otros *e-mails* que sí están adscritos a la dependencia ejecutante, así entonces, no puede pregonarse que la omisión de su personal, sea en perjuicio de quien se convocó al pleito, más aún si en cuenta se tiene, que en el mismo certificado de existencia y representación, se consignó que Transnevada S.A.S., *«...NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo»*.

Aunado a ello, extendiendo tal hermenéutica al envío de las facturas a través de correo certificado, también se colige que el actor al momento de remitirlas tampoco previó que “IVON ROBAYO”, persona que las recibió, según la constancia emitida por Interrapidísimo, sea la facultada legalmente para ello, como lo exige el num. 2 de la norma transcrita en precedencia, por ende, no se puede tener por satisfecho este presupuesto.

Decantado lo anterior, se tiene sin hesitación alguna, que las facturas de venta aportadas, carecen de los presupuestos contenidos en la Ley 1231 de 2008, reglamentada mediante el Decreto 3327 de 2009, como lo pretende hacer ver el recurrente, en consecuencia, no tienen carácter de títulos valores, ya que, como se dejó dicho por el Juez de primera mano, los mismos no cumplen en estrictez a los parámetros establecidos para su ejecución, por tanto, como atinadamente lo hizo, el auto objeto de vilipendio se encuentra ajustado a derecho, por ende, se confirmará.

Al cariz de lo expuesto, el Juzgado

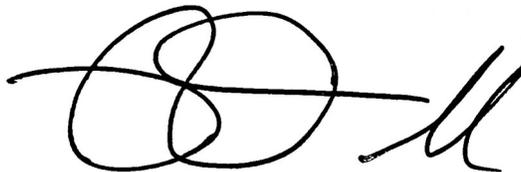
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que, en noviembre 18 de 2021 profirió el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas (*num. 8º art. 365 del C.G.P.*).

TERCERO: Oportunamente, devuélvase las diligencias al estrado judicial de origen.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

⁴ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f46358053bcafd4f3bf8bafc7b48ce7af7cf1e368400b9d18fca68c8e7636fe**
Documento generado en 05/04/2022 02:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**